

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor ALAÍN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

Radicación No: **200134089001-2021-000296-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ALAÍN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, a la Igualdad, a Elegir y ser elegido, al Acceso a Representación Pública en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrados en los artículos, 29, 13, 86, 40 y 228 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor ALAIN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR "CORPOCESAR", en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, a la Igualdad, a Elegir y ser elegido, al Acceso a Representación Pública en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrados en los artículos, 29, 13, 86, 40 y 228 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que deje sin efecto la Resolución 0440 del 13 de Septiembre del 2021, que la Directora de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ [emitió] y se realice el proceso que tiene como fin elegir al representante de las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizal Y Palenquera del Departamento del Cesar, ante la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional Cesar (CORPOCESAR), para el periodo comprendido entre el 1 de Enero del 2020 y el 31 de Diciembre del 2023, exigiendo todos los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que mediante Fallo de Acción de Tutela de fecha 24 de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, bajo radicado: 20001-40-71-003-2019-00259-00, decidió tutelar los derechos fundamentales a la "IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN, DEBIDO PROCESO Y A LA AUTONOMIA Y AUTO DETERMINACIÓN DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA deprecados por MARÍA BEATRIZ TORRES DÍAZ y en consecuencia ordenó al entonces Director de CORPOCESAR, que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a decretar la nulidad de toda actuación al interior del proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA, para elegir un representante principal y un representante suplente, ante el Consejo Directivo de esa corporación, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2020 y el 31 de Diciembre de 2023 y se realice una nueva garantizando la participación de los Consejos Comunitarios que cumplan con los requisitos.

En cuya decisión se estableció que con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, se deben radicar los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal.
- b) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la Comunidad postulado como candidato.

Nota: Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2.015: "b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción." Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2.019.

- Que el día 13 de Febrero de 2020, se eligió a José Tomás Márquez Fragoso en calidad de representante principal y al señor Juan Aurelio Gómez Osorio como suplente de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPORCESAR para el periodo 2020-2023, esto bajo los efectos de la providencia emitida el día 24 de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, la cual dejó sin efecto el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15.
- Que el día 21 de Junio del año 2021, se abrió convocatoria pública, dirigida a todos los Consejos Comunitarios de las comunidades negras localizados en el Departamento del Cesar, para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de Corpopesar, para el restante periodo 2020 – 2023.
- Que dicha convocatoria hace exigible aportar todos los requisitos y en especial el siguiente: "Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción."
- Que mediante la Resolución 0312 del 6 de Julio del 2021, se dejó sin efectos la anterior convocatoria de fecha 21 de julio del 2021, en esta nueva resolución se establece retomar la convocatoria anterior de fecha 2019, la cual no exige el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15.
- Que posteriormente se realizó una nueva convocatoria descrita en la Resolución 0362 del 2 de Agosto de 2021, la cual no exige el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15.
- Que la Resolución 0440 del 13 de Septiembre del 2021, avoca la Resolución 0312 del 6 de Julio del 2021, en esta nueva resolución se establece retomar la convocatoria anterior de fecha 2019, la cual no exige el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, incluyendo los mismos consejos participantes.
- Que así las cosas, es importante reiterar [que] bajo estas condiciones está excluido de participar y la importancia que el proceso se realice de conformidad con el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, esto debido a que esta normatividad se encuentra vigente, máxime cuando hay un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado al respecto.
- Que mediante Acción de Tutela, radicada 44-001-33-40-001-2019-00275-00 los concejos que no poseen tierras, solicitaron que se obviara la exigencia del literal b) del artículo 2 del decreto 1523 de 2003, situación que fue resuelta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira en fallo de segunda instancia de fecha 19 de Noviembre de 2019.

- Que es importante precisar que en las últimas jurisprudencias del Consejo de Estado, Fallo de fecha 5 de Agosto 2021, Radicación : 11001-03-28-000-2020-00094-00, Demandante: JORGE MARIO DE LUQUE RIVADENEIRA, frente a este requisito no prospera que sea dejado sin efecto lo cual a su tenor se refiere este alto tribunal: *"...suspender el requisito impositivo de exigir certificación alguna por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o de cualquier otra entidad con el fin de garantizar la participación libre y espontánea a elegir y ser elegido de los Consejos Comunitarios.* En este sentido, además, de manifestar que la parte actora omitió argumentar en debida forma su petición, pues no expuso las razones por las cuales se debe inaplicar el requisito contenido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015, considera esta Sala que no existe fundamento alguno para acceder a su solicitud..."
- Reitera [que] la importancia que este proceso sea incluyente a todos los consejos comunitarios, que podamos tener la posibilidad de postulación como Candidato, que se respeten los procesos realizados en cada comunidad y en especial los trámites realizados ante las entidades del Estado, se garanticen el estado de derecho y el principio de seguridad jurídica, máxime cuando este decreto no está declarado como inconstitucional.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**\_ Documento en el que se demuestra la existencia del Consejo Comunitario y que este funge como representante legal. **b).**\_ Copia de la convocatoria pública de fecha 21 de Junio de 2021. **c).**\_ Copia de la Resolución 0312 del 6 de Julio de 2021. **d).**\_ Copia de los informes de evaluación. **e).**\_ Resolución 0329 13 Julio del 2021. **f).**\_ Resolución 0362 del 2 de Agosto de 2021 **g).**\_ Resolución 0440 del 13 de Septiembre del 2021. **h).**\_ Sentencia Consejo de Estado **i).**\_ Acta de elección de fecha 17 de Septiembre del 2021. **j).**\_ Elección en periodos anteriores.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 15 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR "CORPOCESAR" para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo guardado absoluto silencio, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano"*.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto - ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El señor ALAIN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR "CORPOCESAR", por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

### 3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y, *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR "CORPOCESAR" dentro del procedimiento adelantado para elegir el representante de las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizal Y Palenquera del Departamento del Cesar, ante la Junta Directiva desea entidad, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2020 y el 31 de Diciembre de 2023, consagrado en la Resolución 0440 del 13 de Septiembre de 2021, vulnera los derechos, al debido proceso, participación, a la igualdad, a elegir y ser elegido, a la Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, del señor ALAÍN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES, cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ En el evento de ser procedente la acción, se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**\_ Se estudiará la normatividad vigente y la jurisprudencia constitucional respecto al procedimiento de elección de los representantes de – ante las Corporaciones Autónomas. **4).**\_ Se abordará el caso en concreto.

#### 3.1.\_ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Respecto al concepto de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha decantado, en sus diversos pronunciamientos, una línea bastante definida, y es así como en Sentencia T-1112 de 2005, señaló:

*"(...) El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." En aplicación de esta norma, esta Corporación ha sostenido en forma reiterada que la tutela tiene un carácter subsidiario y que solamente procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En*

el último caso se ha expresado que la tutela procederá, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

"(...) La Corte ha indicado que la eficacia del medio judicial ordinario debe determinarse en cada caso concreto. Además, ha manifestado que para que un perjuicio pueda ser considerado como irremediable debe ser inminente y grave, lo que hace necesario adoptar medidas urgentes e impostergables a través de una sentencia de tutela.[1] En la sentencia T-343 de 2001[2], se definió que el perjuicio irremediable "es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior (...)"

Mas adelante, en Sentencia T-649 de 2007, el Alto Tribunal precisó:

"(...) Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[9]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional[10] para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que lleguen a su conocimiento a la observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, acotó:

"(...) Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe

*superponerse ni suplantarse los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."*

En lo que atañe a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

*"(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."*

En ulterior pronunciamiento, sobre este mismo aspecto esa Corporación, en Sentencia T-132 de 2006 confirmó:

*"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental(...)"*

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable y la ausencia de otro medio de defensa como requisitos de amparo constitucional, en Sentencia T-892 de 2008, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

***"(...) El perjuicio irremediable y la ausencia de otro mecanismo de defensa como requisitos del amparo constitucional."***

*"(...) El artículo 86 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en su caso, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

*"(...) Según reiterada jurisprudencia de esta Corporación la existencia de un perjuicio irremediable como condición constitucional para la procedibilidad del amparo requiere que la lesión o amenaza al derecho fundamental sea cierto, grave e inminente y por tanto resulte necesario adoptar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de un daño irreparable[42]. Ha señalado igualmente que "no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.[43]" (Negrilla fuera del texto)*

*"(...) El perjuicio debe ser entonces evidente en forma inequívoca, tener o ser susceptible de producir un menoscabo profundo de los derechos fundamentales y estar a punto de ocurrir, de manera que si no se toman medidas acuciosas las consecuencias podrían ser muy dañosas."*

*"(...) En cuanto al requerimiento de ausencia de otro mecanismo de defensa que determina el carácter subsidiario de la acción de tutela la Corte ha establecido que el amparo procede si se establece la carencia de otro mecanismo judicial dispuesto para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados o que éste no sea idóneo por no resolver el conflicto de manera integral o no ser lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales (...)"*

Después, en Sentencia T-244 de 2010, donde también determina los presupuestos necesarios para establecer un perjuicio irremediable, esa Corporación indicó:

*"(...) Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos[5], ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa[6], en las cuales se*

*puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo[7] u ordenar que el mismo no se ejecute[8], mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*"(...) En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (...)"..*

En forma ulterior, en Sentencia T-548/10, la Corte indicó:

*"(...) Esta Sala considera que el amparo solicitado en la tutela de la referencia no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para el efecto, pues como se expuso, no se evidencia un perjuicio irremediable y, adicionalmente, la demandante omitió la presentación de la acción pertinente para debatir actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que la acción de tutela no puede interponerse para subsanar esa falta de diligencia.*

*"(...) Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contenciosa administrativa "gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca (...)"..*

Más recientemente, en Sentencia T-187 de 2017, la el Alto Tribunal abordó nuevamente el estudio del criterio de subsidiaridad, de la siguiente manera:

*"(...) A través del artículo 86 constitucional,[17] la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares;[18] ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal y (ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.*

*"(...) Sobre el primer escenario de excepcionalidad, se convierte el recurso de amparo en el principal instrumento para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (i) el afectado no cuente con otro medio judicial dentro del ordenamiento jurídico, o (ii) pese a su existencia, el mismo no resulte idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.*

*"(...) Sobre el segundo escenario, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria[19] de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consiguiente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.[20]*

*"(...) En ese sentido, no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de la acción de tutela la disponibilidad de "otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella [la tutela] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

"(...) En consonancia con lo anterior, este Tribunal ha señalado que, en materia de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, pues se entiende que, como regla general, el mecanismo constitucional se torna improcedente,[21] bajo el presupuesto de que los ciudadanos cuentan con los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que, además, es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, tales como, por ejemplo, la suspensión del acto que se asume como vulnerador de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela. (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

*"(...) El establecimiento del anterior presupuesto estricto de procedencia tiene como fundamento esencialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, que a su vez redundan en el reconocimiento de la validez de los mismos hasta tanto no exista prueba de su ilicitud, caso en el cual el interesado podría, en ejercicio del derecho de postulación, acudir ante la justicia especializada a la que se ha venido haciendo alusión, en tanto escenario natural para la valoración jurídica de las manifestaciones de voluntad de la administración (...)"*.

Estudiada entonces la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, puede advertirse, sin dubitación de ninguna estirpe, que es precisamente el criterio de subsidiaridad uno de los presupuestos esenciales para determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales.

En el evento traído al escrutinio de esta casa judicial, de los hechos y circunstancias de orden fácticos y jurídicos plasmados en la solicitud, y en el acervo probatorio recaudado, se puede fácilmente establecer que lo pretendido por el actor tiene por objeto dejar sin efectos legales o jurídicos a la Resolución No. 0440 de fecha 13 de Septiembre de 2021, acto administrativo emanado de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", mediante la cual se adelanta el proceso de lección del representante de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Departamento del Cesar, ante la Junta Directiva de esa Corporación para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2020 y el 31 de Diciembre de 2021, es decir, lo perseguido por el accionante comportaría necesariamente la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo, pudiéndose concluir entonces, que su control o pronunciamiento de cualquier orden respecto a su legalidad o nulidad, escapan a la jurisdicción constitucional, correspondiéndole entonces, debido a su naturaleza, a la jurisdicción contencioso administrativa asumir dicha labor, disponiendo el accionante de otro medio judicial más idóneo de defensa como los son las acciones ante dicha jurisdicción, a la que puede acudir con el objeto de perseguir la nulidad del acto administrativo que considera afectarle, y el restablecimiento de sus derechos, como quiera que, para colocar su petitum dentro de las circunstancias de procedibilidad exigidas por la Corte Constitucional para reclamar por la vía del amparo la protección de las prerrogativas de orden superior que considera conculcadas, existiendo otros mecanismos de defensa como viene dicho, se haría necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable en los términos y bajo las circunstancias decantadas por el Alto Tribunal, carga que para nada asumió o satisfizo, el actor.

Emerge entonces de todo lo anterior, la improcedencia de la acción escogida para dirimir la controversia o la situación planteada por el accionante señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, a través de apoderado judicial, razón por la cual el amparo deprecado será denegado, haciéndose inocuo entonces abordar el segundo problema jurídico planteado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

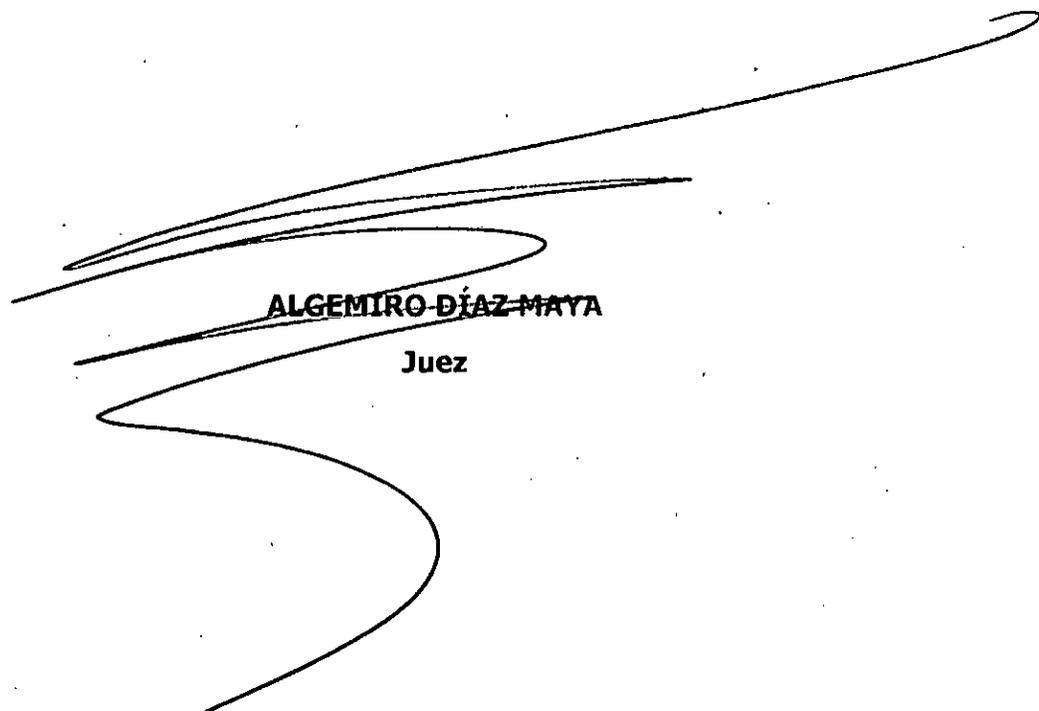
**Primero.** Denegar el amparo constitucional impetrado por el señor **ALAIN JESÚS MFRTÍNEZ PAYARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REF: Acción de Tutela promovida por el señor ALAÍN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES en contra de LA COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEÑL CESAR "CORPOCESAR". . Rad. 2001340890012021-00296-00

**Segundo.**\_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.**\_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**



**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTIN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi, Cesar, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Oficio No. T-1006

**Señor:**

**ALAIN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES**

Email: [rafaelagustinsuarezflorez@gmail.com](mailto:rafaelagustinsuarezflorez@gmail.com)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALAIN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES**

**ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**

**RADICADO: 200134089001-2021-00296-00**

Para efectos de notificación personal, me permito informarle que este despacho mediante fallo de la fecha del presente año, **resolvió: Primero.** Denegar el Amparo Constitucional impetrado por el señor **ALAIN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **Segundo.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991). **Tercero.** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

Cordialmente,

**FELIPE DE JESUS CABANA TOLOZA**  
**Oficial Mayor**

FIRMADO SOBRE EL ORIGINAL

CALLE 18 # 13-07 BARRIO MACHIQUEZ-AGUSTIN CODAZZI-CESAR TEL (FAX) 5766-077  
E-MAIL [j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTIN CODAZZI- CESAR

Agustín Codazzi, Cesar, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Oficio No. T-1007

**Señores:**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**

Email: [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) / [directorgeneral@corpocesar.gov.co](mailto:directorgeneral@corpocesar.gov.co).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALAIN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES**

**ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**

**RADICADO: 200134089001-2021-00296-00**

Para efectos de notificación personal, me permito informarle que este despacho mediante fallo de la fecha del presente año, **resolvió: Primero.** Denegar el Amparo Constitucional impetrado por el señor **ALAIN JESÚS MARTÍNEZ PAYARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **Segundo.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991). **Tercero.** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

Cordialmente,

**FELIPE DE JESUS CABANA TOLOZA**  
**Oficial Mayor**

FIRMADO SOBRE EL ORIGINAL

**CALLE 18 # 13-07 BARRIO MACHIQUEZ-AGUSTIN CODAZZI-CESARTEL (FAX) 5766-077**  
**E-MAIL [j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)**